

de entre sus miembros, un Secretario y podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales y asesores en las materias que sean de su competencia. Los asesores serán nombrados por las partes componentes de la Comisión.

2. Funciones.-La Comisión, que será única para todo el ámbito del Convenio, tendrá, como específicas, las siguientes funciones:

1. Interpretación del Convenio.
2. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
3. Cuantas cuestiones de mutuo acuerdo le sean sometidas por las partes.

4. La intervención de la Comisión en las materias antes referidas será preceptiva, sin perjuicio de la libertad que asiste a las partes para acudir a la Autoridad o Jurisdicción competente.

5. Procedimiento de actuación.-Cada parte formulará a su respectiva representación las cuestiones que se susciten en relación con los puntos reseñados en el enunciado de sus funciones.

De dichas cuestiones se dará traslado a la otra parte para que ambas en el plazo de quince días a partir de la fecha de la última comunicación, se pongan de acuerdo en el señalamiento del día y hora en que la Comisión habrá de reunirse para emitir el correspondiente informe. Los acuerdos, que deberán ser unánimes, serán comunicados a los interesados mediante copia del acta de la reunión.

Sexta. *Contrato de relevo*.-En el ámbito del Convenio serán aplicables las disposiciones que se establecen para el contrato de relevo en la Ley 32/1984, de 2 de agosto, desarrollada por el Real Decreto 1991/1984, de 31 de octubre.

Séptima. *Jubilación a los sesenta y cuatro años*.-A los efectos de la jubilación a los sesenta y cuatro años, prevista en el artículo duodécimo del Acuerdo interconfederal y siempre que se modifique en lo necesario el Real Decreto-ley 11/1981, de 20 de agosto, y el Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre, las partes firmantes acuerdan facilitar la jubilación a los sesenta y cuatro años de edad y la simultánea contratación por parte de las Empresas de desempleados registrados en las oficinas de Empleo en número igual al de las jubilaciones anticipadas que se produzcan por cualesquiera de las modalidades de contrato vigente en la actualidad, excepto las contrataciones a tiempo parcial con un periodo mínimo de duración, en todo caso, superior al año y tendiendo al máximo legal previsto.

ANEXO  
Tabla de salarios

	Mínimo mensual	Mínimo anual
Jefe Superior	85.503	1.282.545
Jefe primera administrativo	76.928	1.153.920
Técnico graduado superior y publicidad	76.928	1.153.920
Ejecutivo	72.523	1.087.845
Técnico creativo	72.523	1.087.845
Director de Arte	72.523	1.087.845
Técnico investigación de mercados	72.060	1.080.900
Técnico Relaciones Públicas	72.060	1.080.900
Planificador de Medios	72.060	1.080.900
Jefe segunda administrativo	72.316	1.084.740
Jefe de Estudio	68.586	1.028.790
Distribuidor de medios	68.586	1.028.790
Redactor	68.586	1.028.790
Especialista grabación filmación	68.070	1.021.050
Especialista de fotografía	68.070	1.021.050
Dibujante	63.024	945.360
Oficial primera administrativo	63.024	945.360
Oficial primera oficios varios	63.024	945.360
Promotor de publicidad	60.706	910.590
Auxiliar de redacción	60.706	910.590
Oficial segunda administrativo	60.940	914.100
Oficial segunda oficios varios	60.940	914.100
Auxiliar grabación, sonido, filmación, fotografía.	59.550	893.250
Conserje	59.550	893.250
Cobrador	59.550	893.250
Auxiliar primera administrativo	58.621	879.315
Recepcionista	58.621	879.315
Ordenanza	58.621	879.315
Oficial tercera oficios varios	58.389	875.835
Mozo	57.464	861.960
Telefonista	56.536	848.040
Auxiliar segunda administrativo	56.536	848.040
Aspirante técnico mayor de dieciocho años del grupo I	56.536	848.040
Montador	57.464	861.960
Peón oficios varios	56.536	848.040
Menores de dieciocho años (Aspirantes y Botones)	38.233	573.495
Limpiadoras: 269 pesetas por hora	-	-

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**17148** *ORDEN de 24 de junio de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 55.486, promovido por la Administración Pública contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 2 de octubre de 1981, en el recurso contencioso-administrativo número 21.555, interpuesto contra Resolución de este Ministerio de 13 de mayo de 1980.*

En el recurso contencioso-administrativo número 55.486, interpuesto por la Administración Pública contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 2 de octubre de 1981, que resolvió el recurso interpuesto contra Resolución de este Ministerio de 13 de mayo de 1980, sobre instalación de una línea de energía eléctrica, se ha dictado, con fecha 29 de octubre de 1986, sentencia, por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional de 2 de octubre de 1981 en el recurso número 21.555, la revocamos, dejándola sin efecto. Asimismo, desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por "Electra del Jallas, Sociedad Anónima", contra la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de mayo de 1980, a que ya se ha hecho mérito; y no hacemos expresa condena respecto a las costas causadas en ambas instancias.

Así, por esta nuestra sentencia firme, que se notificará con indicación de los recursos que, en su caso, procedan, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de junio de 1988.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**17149** *ORDEN de 24 de junio de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 357/1985, promovido por «Centrales Lecheras Reunidas de Guipúzcoa, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 19 de octubre de 1984, en el recurso contencioso-administrativo número 23.614, interpuesto contra Resolución de este Ministerio de 26 de febrero de 1982.*

En el recurso contencioso-administrativo número 357/1985, interpuesto por «Centrales Lecheras Reunidas de Guipúzcoa, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 19 de octubre de 1984, que resolvió el recurso interpuesto contra Resolución de este Ministerio de 26 de febrero de 1982, sobre transferencia de contrato de tecnología, se ha dictado, con fecha 30 de septiembre de 1987, sentencia, por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación legal de «Centrales Lecheras Reunidas de Guipúzcoa, Sociedad Anónima», debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 19 de octubre de 1984 en los autos de que dimana este rollo, y no se hace imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de junio de 1988.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.